



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 016

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CAPITAL FEDERAL,
NO SA REF. SUBAMENSO PROY. DE LEY ORGANICA
DEL NOTARIADO. -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 172.

HORA 21:40:35

FIRMA



COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
Ley 12.990

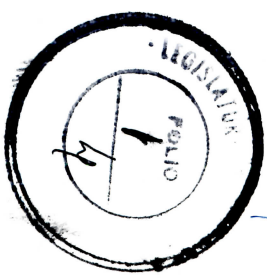
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA

2203 96

Nº 016 Hs. 13:22 FIRMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.



A S. E. señor Vicegobernador de la
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
D. Miguel Angel Castro
USHUAIA. TIERRA DEL FUEGO

De nuestra mayor consideración:

Con la presente, le anticipamos por fax, el texto de la nota que le será remitida por correo, a fin de que tome pronto conocimiento de su contenido.

Saludamos al señor Vicegobernador con nuestra consideración más distinguida.

ma

ELEONORA R. CASABE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIA



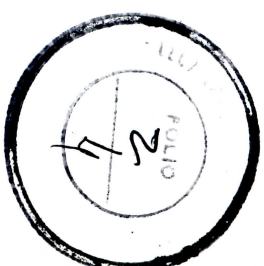
CARLOS M. D' ALESSIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE

*Para la Secretaría Legislativa
y blogue publico.*

19-03-96



COLEGIO DE ESCRIBANOS
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
Ley 12.990



Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.

A S. E. señor Vicegobernador de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
D. Miguel Angel Castro
USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirir-
nos a Ud. en su carácter de Presidente de la Legislatura
Provincial, con motivo del nuevo tratamiento por parte de
ese Honorable Cuerpo Legislativo, en los términos del ar-
tículo 108 de la Constitución Provincial, del Proyecto de
Ley Orgánica del Notariado de esa demarcación, sancionado
por la Legislatura el 14 de diciembre de 1995 y vetado por
Decreto N° 47/96 del Poder Ejecutivo Provincial el 9 de
enero de 1996, con el objeto de poner en su conocimiento
las inquietudes que algunas de sus normas nos suscitan.

Dicho proyecto de Ley prevé
como requisito para el acceso al ejercicio de la función
notarial el tener título de escribano o notario, residencia
en la Provincia durante tres años continuos o cinco
discontinuos y buena conducta.

En tal virtud nos permiti-
mos expresar a Ud., como tuviéramos oportunidad de manifes-
tarlo al señor Gobernador en nuestra nota del 22 de diciem-
bre último, que la potestad de autenticar es atribución ex-
clusiva del Estado; la ejerce por delegación, a través de
oficiales públicos, a los que inviste de autoridad al
efecto (escribanos, secretarios judiciales, funcionarios
del Registro Civil, cónsules, etc.).

En el ejercicio de su mi-
sión, el notario ejerce la fe pública de modo profesional,
constante y por delegación que el Estado reglamenta, siendo
de propiedad de éste los registros y protocolos notariales.
En consecuencia debe ser considerado como un funcionario
público, como es pública la función, respecto de cuyo de-
sempeño resulta inconcebible falta de selección, imposibi-
lidad de contralor y desproporción entre la cantidad de
oficiales públicos y de requerimientos.

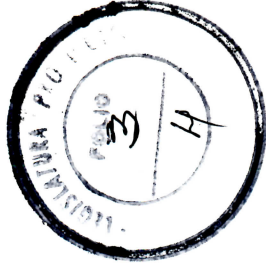
Es tan irrazonable conside-
rar que por el solo hecho de poseer título habilitante,
cualquier profesional del derecho puede ejercer la función
notarial.



COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

Ley 12.990



- 2 -

de un Juzgado o jefe del registro civil; o que por la circunstancia de egresar como técnico gráfico, cualquier ciudadano tiene derecho a imprimir moneda.

Como con acierto se expresa en los considerandos de la Resolución N° 1.104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, por la que se estableció el sistema de evaluación de idoneidad para el otorgamiento de registros notariales en la Capital Federal, porque la titularidad de un registro notarial constituye el ejercicio de una función pública, es deber del Estado exigir idoneidad a quienes accedan a la misma, toda vez que su ejercicio implica la potestad de dar fe, circunstancia ésta que obliga a un adecuado control por parte de aquél. Por ello resulta necesario prever un sistema que posibilite la evaluación de los postulantes a un registro notarial, que permita la selección de los más idóneos, sin que ello implique establecer restricciones cuantitativas para tal actividad.

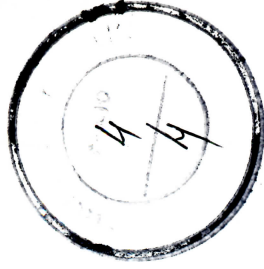
Este criterio ha sido compartido por el Poder Ejecutivo Provincial en los considerandos del citado Decreto 47/96, al expresarse allí que "... resulta insuficiente a los efectos de tener pleno resguardo de la importante tarea puesta bajo la esfera de competencia de los escribanos, esto es la función fedataria que el Estado le delega, lo establecido en el cuerpo legal que nos ocupa a los efectos de establecer los requisitos mínimos necesarios para llevar a cabo el ejercicio del notariado en la Provincia..."

Fundamos la legitimación de nuestra presentación en el inquebrantable vínculo del notariado de esa demarcación -el que, como es de su conocimiento, por décadas se ha regido por la ley 12.990 (orgánica del notariado capitalino)- con este Colegio de Escribanos de la Capital Federal, que, por esa razón, ha tenido a su cargo respecto de esos notarios, entre otras funciones, la inscripción en la matrícula; la colegiación; el gobierno y disciplina del notariado, junto con el Tribunal de Superintendencia, el dictado de normas relativas al desarrollo de su actividad; la rúbrica del protocolo; la legalización de la firma y sello de los escribanos de esa provincia; la inspección de sus protocolos y los regímenes de previsión y asistencia médica.

Con la convicción de que el Sr. Vicegobernador sabrá comprender que es nuestra intención el coadyuvar a la preservación de la seguridad jurídica, es que nos permitimos solicitarle que traslade estas inquietudes a los miembros de la Legislatura Provincial de su digna presidencia, con la finalidad de que los mismos puedan conocer los fundamentos expuestos y se evite la entrada en vigencia de las normas criticadas, por resultar insuficientes los requisitos establecidos en el citado pro-



COLEGIO DE ESCRIBANOS
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
Ley 12.990



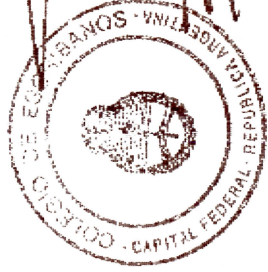
- 3 -

yecto de ley para el acceso al ejercicio de la función notarial en esa Provincia.

Sin otro particular, le saludamos muy cordialmente, reiterándole la seguridad de nuestra consideración más distinguida.

ma

ELEONORA R. CASABE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIA



CARLOS M. D'ALESSIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE